

Héctor Fernández Vásquez\* (Venezuela)

## La protección judicial de los derechos colectivos y difusos en Venezuela

### RESUMEN

En las últimas tres décadas se observa una tendencia en los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos a constitucionalizar derechos de incidencia colectiva, así como instrumentos procesales para lograr su efectiva protección. Venezuela no ha sido la excepción, puesto que en el artículo 26 de su Constitución, además de otorgar reconocimiento formal a esos derechos, se ordena darles efectiva tutela judicial. En el presente artículo se juzga si la judicatura venezolana ha cumplido con ese mandato, no sin antes intentar una aproximación al concepto de los derechos colectivos y difusos desde una perspectiva de derecho procesal constitucional.

**Palabras clave:** derechos colectivos y difusos, indivisibilidad y transindividualidad, tutela judicial efectiva.

### ZUSAMMENFASSUNG

In den vergangenen drei Jahrzehnten lässt sich in den Rechtsordnungen der lateinamerikanischen Staaten die Tendenz beobachten, kollektive Rechte ebenso in der Verfassung zu verankern wie die Prozessvorschriften, mit denen ihr effektiver Schutz gewährleistet werden soll. Venezuela bildet hier insofern keine Ausnahme, als Artikel 26 seiner Verfassung diese Rechte nicht nur formell anerkennt, sondern auch ihren effektiven Rechtsschutz bestimmt. Der vorliegende Beitrag geht der Frage nach, ob die venezolanische Justiz diesem Auftrag nachgekommen ist, unternimmt jedoch zunächst eine Annäherung an das Konzept der kollektiven, einklagbaren Rechte aus der Perspektive des Verfassungsprozessrechts.

**Schlagwörter:** Kollektive, einklagbare Rechte, Unteilbarkeit und Transindividualität, effektiver Rechtsschutz.

---

\* Especialista en Derecho Procesal y Parlamentario, UCAB, Universidad de Salamanca. Profesor de pregrado y posgrado en Derecho Procesal, Derecho Civil y Derecho de Familia y Menores, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). [hfernandez@afalegal.net](mailto:hfernandez@afalegal.net)

## ABSTRACT

Over the last three decades there has been a trend in the legal systems of Latin American countries towards the constitutionalization of collective advocacy rights, as well as procedural instruments for achieving their effective protection. Venezuela has not been the exception, given that Article 26 of the Constitution, in addition to granting formal recognition to those rights, mandates that they be given effective judicial protection. This article discusses whether the Venezuelan judiciary has complied with this mandate, not without first attempting an approach to the concept of collective and diffuse rights from a constitutional procedural law perspective.

**Key words:** collective and diffuse rights, indivisibility and transindividuality, effective judicial protection.

## Introducción

Aun cuando en el próximo apartado se profundiza en su conceptualización, conviene iniciar el texto indicando, *grosso modo*, que por derechos de incidencia colectiva o, simplemente, colectivos y difusos, suelen entenderse aquellos derechos de naturaleza transindividual, que en forma indivisible son compartidos por una categoría colectiva o difusa de personas.

Así, por ejemplo, la pureza del aire, el disfrute de los espacios públicos o la veracidad de la publicidad son derechos de incidencia colectiva, ya que no pueden ser objeto de apropiación individual exclusiva, pues tienen entidad propia y trascienden la esfera de derechos individuales de los ciudadanos, es decir, pertenecen a comunidades enteras entendidas como un todo.

De igual modo, ninguno de esos derechos puede ser dividido en partes o porciones atribuibles a cada uno de los miembros del grupo. De allí que su vulneración o quebrantamiento cause daños o lesione a toda la clase o categoría y no solamente a determinados individuos, y que su realización o satisfacción aproveche a todo el colectivo. Una publicidad engañosa o un daño medioambiental, por poner un caso, afectan a toda la clase, categoría o grupo de personas. Asimismo, todo el colectivo resulta beneficiado cuando se ordena retirar del aire el anuncio publicitario no veraz o se prohíbe continuar con una actividad que está causando contaminación ambiental.

De otra parte, el derecho de incidencia grupal será colectivo si su negación o realización incide solamente sobre una categoría subjetiva colectiva (entendida como una clase, serie o grupo de personas determinadas o determinables, verbigracia un gremio, un sindicato, un colegio profesional o una asociación de vecinos), mientras que será difuso, si los efectos de su realización o de su desmejoramiento recaen sobre una categoría indefinida de personas, es decir, sobre un conglomerado disperso de personas indeterminadas o de muy difícil determinación, como pueden serlo los consumidores de un producto, los afectados por la contaminación ambiental o, incluso, lo que nos parece muy importante, grupos tradicionalmente excluidos o en

situación de especial vulnerabilidad, como los indígenas, los niños y adolescentes, las mujeres, los afrodescendientes, los discapacitados, etc.

Aclarado lo anterior, corresponde decir ahora que, como bien lo apunta Jaime Orlando Santofimio,<sup>1</sup> los derechos de incidencia colectiva constituyen verdaderos derechos sociales. Esto debido a que, de acuerdo con Oswaldo Gozaíni,<sup>2</sup> tienen por finalidad la protección de valores públicos como el orden, la seguridad, la paz, el poder, la solidaridad, la cooperación, la justicia social, el medio ambiente sano y libre de contaminación, etc. De allí que este autor argentino advierta la necesidad imperiosa de asegurar su adecuada y efectiva preservación, a través de los medios instrumentales correspondientes.

Así pareció haber sido entendido en la antigua Roma, donde se idearon acciones tales como la *interdicto pretorio* y la *actio pro populo*. La primera protegía intereses de incidencia colectiva como, por ejemplo, contar con vías públicas libres de contaminación. La segunda permitía perseguir conductas que perturbasen la paz y el bienestar común. De igual modo, del *Digesto* 43, 8, 2, 2 puede extraerse un fragmento de Ulpiano, en el que se afirma que le correspondía al *populus romanus*, o pluralidad de ciudadanos, la protección del derecho público difuso que estaba referido al uso común de la *res pública* o cosa pública.<sup>3</sup>

No obstante, con el devenir de los siglos y, especialmente, a partir del triunfo del liberalismo y de la codificación –con su visión meramente individualista, según la cual cada individuo acciona por sus propios intereses, sin consideración de otros que pudieran encontrarse en su misma situación– los derechos de incidencia colectiva dejaron de ser considerados como jurídicamente protegibles. Los códigos procesales, de profundas raíces individualistas, solo planteaban la figura de los litisconsorcios o procesos con pluralidad de partes.

Y es que el hecho de que no estuvieran siempre referidos a un titular determinado o determinable, esto es, que no tuvieran una pertenencia manifiesta,<sup>4</sup> impedía enfrentar el problema de la justiciabilidad de los derechos de grupo a las corrientes imperantes en el Estado liberal clásico, las cuales ubicaban al hombre

---

<sup>1</sup> Jaime Orlando Santofimio, “Las acciones constitucionales populares y sus vicisitudes a la luz de la jurisprudencia convencional y constitucional: cuatro variaciones en torno a su aplicación judicial”, en Ana Giacomette (coord.), *Nuevos escenarios de litigio constitucional*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2018, pp. 57 a 90.

<sup>2</sup> Oswaldo Gozaíni, “La legitimación para obrar y los intereses difusos”, en Rolando Arazi (coord.), *Derecho procesal en víspera del siglo XXI*, Buenos Aires, Ediar, 1997.

<sup>3</sup> A mayor abundamiento puede consultarse a Lucio Cabrera Acevedo, “La tutela de los intereses colectivos y difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, vol. 12, núms. 12-13, 1992.

<sup>4</sup> Y es que como preclaramente lo afirma Jaime Orlando Santofimio (*op. cit.*), los derechos de incidencia colectiva no se relacionan con un sujeto determinado, sino con el provecho o beneficio de la colectividad, de la generalidad, del pueblo mismo, quienes vendrían a ser sus titulares. Esto choca evidentemente con la concepción clásica del derecho subjetivo de corte individualista.

individualmente considerado como centro del universo y, en consecuencia, del derecho.

Sin embargo, el advenimiento del Estado democrático y social de derecho, que obliga al Estado a reconocer y proteger tanto los derechos sociales, económicos y culturales de la población<sup>5</sup> como los derechos que el jurista checoslovaco Karel Vasak llamó de tercera generación<sup>6</sup> y que incluyen, entre otros, los derechos al desarrollo,

---

<sup>5</sup> Como acertadamente apunta Eduardo Ferrer, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, fue el primer ordenamiento constitucional en consagrar derechos sociales, entre otros, los derechos a la educación, la tierra y ciertos derechos laborales específicos. De allí que, en la misma, según lo advierte el reputado jurista y magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene su origen el constitucionalismo social (Eduardo Ferrer “Juicio de amparo mexicano”, en Antonio Gidi y Eduardo Ferrer, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2004).

La Constitución de la República de Weimar de 1920, adelantada sin duda para su tiempo, también se cuenta entre las primeras constituciones que recogieron y positivaron los derechos sociales, económicos y culturales, y permitieron el nacimiento y el desarrollo de diversos intereses colectivos propios de grupos sociales o categorías de individuos. Por eso se la considera como antecedente histórico del reconocimiento de los intereses difusos y colectivos.

En este orden narrativo, hay que agregar también como antecedente histórico a la institucionalización de la figura del *ombudsman* o defensor del pueblo en diversos países, los que, mediante su gestión, pretendieron dar solución a la defensa de los intereses colectivos y difusos. El artículo 281 de la Constitución venezolana, por cierto, habilita al defensor del pueblo para interponer esta clase de acciones. Con todo, fue el *common law* el sistema que acogió y desarrolló en una primera época las acciones que nacen de los intereses difusos y colectivos. Esto a través de la *Bill of Peace*, procedimiento instaurado en Inglaterra, basado en la equidad, que presupone la existencia de un número elevado de titulares de derechos, es decir, derechos que pertenecen a una categoría, a una clase de personas y que posibilitan un tratamiento procesal unitario y simultáneo de todas ellas, por intermedio de la presencia en juicio de un único representante de la clase.

<sup>6</sup> En efecto, la propuesta de “generaciones” en derechos humanos, o criterio histórico, aceptada mundialmente a partir de la década de los ochenta del pasado siglo, pero que por sus riesgos y sombras actualmente pareciera haber quedado superada, fue concebida por Karel Vasak. Consideraba este profesor y miembro del Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo, que en la evolución histórica de los derechos humanos podían distinguirse tres generaciones. Esto lo explicaba resumidamente de la siguiente manera: “Mientras los derechos de la primera generación (civiles y políticos), se basan en el derecho de oponerse al Estado y los de segunda generación (económicos, sociales y culturales) en el derecho a exigir al Estado, los derechos de la tercera generación, que ahora se proponen a la comunidad internacional, son los derechos de la solidaridad” (Karel Vasak, “La larga lucha por los derechos humanos”, *El correo de la Unesco*, 1977, pp. 29-32). Sobre estos últimos, los de tercera generación, Katia Jiménez apuntaba que se corresponden “a las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana en el actual grado de su desarrollo y evolución, y se estructuran sobre el sentido común de solidaridad humana”. Así las cosas, continuaba la autora, “se inicia la configuración de una nueva categoría de derechos humanos llamados de solidaridad o derechos de la tercera generación, como son el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, entre otros. Surgen y se van conformando como respuesta a los problemas y necesidades que actualmente tiene la humanidad”. Y finalizaba diciendo: “Los derechos de tercera generación, y por tanto también

a la paz, al medio ambiente y al patrimonio común de la humanidad,<sup>7</sup> ha provocado que actualmente y cada vez más se otorgue reconocimiento a estos derechos difusos y colectivos o “derechos de solidaridad”.<sup>8</sup> Y no menos importante, que se hayan no solo concebido, sino también instaurado, incluso a nivel constitucional, fórmulas procesales –acciones, mecanismos y procedimientos– para responder al problema de su justiciabilidad.

Ese es el caso de los países de la región latinoamericana, cuyos ordenamientos jurídicos mayormente preconizan ese Estado social de derecho, que es democrático y de solidaridad. En los mismos se observa una tendencia bastante acentuada a concebir y constitucionalizar mecanismos procesales de protección de derechos de incidencia colectiva, sobre todo durante las tres últimas décadas.

De lo anterior constituyen claros ejemplos, solo por citar algunos, el artículo 43 del texto constitucional federal argentino, que en su párrafo segundo consagra el denominado doctrinariamente “amparo colectivo”;<sup>9</sup> el inciso segundo del precepto 88 constitucional de la República de Colombia, contentivo de las denominadas acciones populares;<sup>10</sup> y una norma que es pionera en Latinoamérica para la protección

---

los colectivos, sirven de complemento a los de las dos generaciones anteriores en cuanto se refieren a la creación de condiciones concretas para el ejercicio de estos últimos. Por ejemplo: el derecho de tercera generación al progreso crea condiciones para ejercer efectivamente el derecho de segunda generación al trabajo. Asimismo, el derecho de tercera generación a un medio ambiente sano es una condición necesaria para ejercer derechos de primera generación como el derecho a la vida o a la integridad física, por ejemplo” (Katia Jiménez Martínez, “Los derechos e intereses colectivos y difusos en la Constitución de 2010. Doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre los derechos e intereses colectivos y difusos. Sus garantías y desafíos”, II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional, Santo Domingo, 2014, pp. 3-4).

<sup>7</sup> Álvaro Badell, “La tutela judicial de los intereses colectivos y difusos”, *Revista de Derecho del TSJ*, núm. 14, 2004.

<sup>8</sup> Así gustaba llamar Butros-Ghali, Secretario General de las Naciones Unidas entre 1992 y 1996, a los derechos colectivos y difusos. En sus propias palabras, extraídas de una cita de Katia Jiménez Martínez: “Todo el mundo sabe que la Asamblea General debe profundizar su reflexión sobre la universalidad de los derechos humanos, elaborando derechos colectivos, que a mí me gusta llamar derechos de solidaridad, derechos que nos remiten a una universalidad proyectada, que supone la acción conjunta de todos los agentes sociales tanto en el plano interno como internacional” (Jiménez, *op. cit.*, p. 1).

<sup>9</sup> En relación con los amparos colectivos, enseña Néstor Pedro Sagüés, que tienen por objeto atacar cualquier forma de discriminación y tutelar los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general (“Las acciones populares en el derecho nacional argentino. De la renuencia a una incipiente permisividad”, en Ana Giacomette Ferrer (coord.), *Nuevos escenarios de litigio constitucional*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2018, pp. 121-137).

<sup>10</sup> Sobre estas acciones populares, Jaime Orlando Santofimio explica que “constituyen el conjunto de pretensiones que por vía de acción cualquier persona en nombre de la comunidad –sin que ella se considere nunca una persona jurídica, o institución y funcionario expresamente legitimado por la ley–, puede intentar directamente o por intermedio de apoderado ante las autoridades judiciales con el propósito de que se profiera una condena o, si es del

de derechos transindividuales, como lo es la contenida en el artículo 5º, fracción XXIII, de la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988.<sup>11</sup>

Mención aparte nos merece la norma contenida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual, siguiendo con esa inclinación del derecho positivo latinoamericano, otorga reconocimiento formal a los derechos colectivos y a los derechos difusos, ordenando expresamente su tutela judicial efectiva. Su análisis y el juzgamiento de sus resultados prácticos constituyen objeto del presente manuscrito.

Pero antes, por considerarlo pertinente a los fines referidos en el párrafo precedente, se destinan algunas líneas a delimitar con mayor profundidad los derechos difusos y colectivos. Esto mediante el análisis, desde una perspectiva de derecho procesal-constitucional, de los conceptos que los definen, entre los cuales los principales nos parece que son, y en eso seguimos doctrina calificada, los ya esbozados de “indivisibilidad” y “transindividualidad”.

## 1. Conceptualización de los derechos difusos y colectivos

### 1.1. Características esenciales y comunes de los derechos colectivos y difusos

La conceptualización de los derechos difusos y de los derechos colectivos siempre ha sido objeto de duda, tanto, que incluso se les ha calificado doctrinariamente como “personajes misteriosos”.<sup>12</sup> Pareciera, sin embargo, haberse alcanzado cierto consenso a nivel doctrinario, al menos en Iberoamérica, en que las características esenciales y comunes de los derechos colectivos y difusos, esto es, los datos predominantes, que permiten identificarlos, son la transindividualidad y la indivisibilidad del bien objeto de interés.<sup>13</sup>

---

caso, una decisión preventiva, anticipatoria-precautoria, protectora indemnizatoria especial y restauradora de los derechos e intereses colectivos, amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares” (Santofimio, *op. cit.*, pp. 61-62).

<sup>11</sup> Dicha norma constitucional establece que cualquier ciudadano es parte legítima para proponer una acción popular dirigida a anular actos lesivos contra el patrimonio público o de entidades en las que el Estado participe, la moralidad administrativa, el medio ambiente o el patrimonio histórico y cultural.

<sup>12</sup> De allí que Fairén Guillén, citado por Eduardo Ferrer, sostenga que estos intereses o derechos representan un concepto todavía nuevo, incierto y poco unívoco, a tal punto que se les ha llegado a calificar sarcásticamente de intereses difusos, profusos y confusos, o como un personaje absolutamente misterioso (Ferrer, *op. cit.*, pp. 460-530).

<sup>13</sup> Kazuo Watanabe, “Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso en el proceso”, en Gidi y Ferrer, *op. cit.*, pp. 4-5.

Cuando se alude a que los derechos difusos y colectivos son transindividuales –o como también lo apunta Bujosa-Vadell,<sup>14</sup> supraindividuales, superindividuales, metaindividuales o transpersonales–, lo que se pretende significar es que se trata de derechos que trascienden la esfera individual, que son diferentes a los derechos subjetivos estrictamente individuales o a la mera pluralidad, suma o agregado de los mismos, singularmente considerados.<sup>15</sup>

Se trata de derechos o intereses que no son exclusivos de una persona determinada, sino que son compartidos por diversos sujetos,<sup>16</sup> los cuales se encuentran unidos por un mismo fin, conformando en ese sentido un ente exponencial, que puede ser una comunidad indeterminada y amorfa en el caso de los derechos difusos, o una comunidad unificada, más o menos determinable en cuanto a sus componentes, en el caso de los derechos colectivos.

No son, entonces, intereses “sin dueño” como ha pretendido calificarlos cierto sector doctrinario. Al contrario, nos atrevemos a lanzar la frase de que son intereses con pluralidad de propietarios, ya que pertenecen, al mismo tiempo, a toda una comunidad o colectividad y a cada uno de los miembros de la misma. Con todo, insistimos en que, si bien son intereses comunes a todos los que forman parte del grupo, no se confunden con los derechos estrictamente individuales de cada uno de ellos.

Son transindividuales, por ejemplo, los intereses relacionados con la protección de la salud colectiva y la seguridad social; la defensa del medio ambiente; la conservación y el equilibrio ecológico; la educación; la prevención de desastres; la conservación de las especies; la preservación de los recursos naturales; la belleza escénica; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; el desarrollo urbano; la calidad de los servicios públicos; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las normas jurídicas y de manera ordenada; la moralidad administrativa, etc.<sup>17</sup> Incluso, se ha llegado a hablar de la legalidad constitucional como uno de estos derechos.

---

<sup>14</sup> Lorenzo Bujosa-Vadell, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Barcelona, Bosch, 1995.

<sup>15</sup> Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos en Brasil. Un modelo para países de derechos civil*, México, UNAM, 2004.

<sup>16</sup> Juan Carlos Venini, “El daño y los intereses difusos”, en Aída Kemelmajer (dir.), Carlos Parellada (coord.), *Derecho de daños*, Buenos Aires, La Rocca, 1996, p. 67.

<sup>17</sup> Varios de estos derechos o intereses transindividuales se encuentran incorporados al texto constitucional venezolano, contando con diversificada y especial protección. Así, por ejemplo, el derecho al goce de un ambiente sano y libre de contaminación se encuentra consagrado en los artículos 127 y 128 de la carta magna; el derecho a la seguridad y a la salubridad pública se encuentra consagrado en los artículos 83 y 84 *eiusdem*; los derechos de los consumidores y usuarios en los artículos 112 y 114 constitucionales y el derecho a la información adecuada y no engañosa en el artículo 117 de la Constitución. La consagración y defensa de todos estos derechos en la Constitución no es sino una consecuencia de los modelos de Estado social que la narta magna adopta.

Por otra parte, estos derechos o intereses pertinentes al mismo tiempo a toda una comunidad o colectividad y a cada uno de los miembros que la conforman, no son susceptibles de apropiación individual exclusiva por ninguno de tales miembros. Y no lo pueden ser precisamente por la naturaleza indivisible, inescindible, no fraccionable, de los bienes que constituyen su objeto.<sup>18</sup> Con lo anterior se pretende significar que los intereses difusos y colectivos están referidos a bienes indivisibles, es decir, a bienes que no pueden ser divididos en porciones, pedazos o cuotas repartibles entre cada uno de los interesados. Consecuencia de ello es que, como lo subraya Ángel Landoni, “no puede discernirse dónde comienza ni dónde acaba la cuota de interés de cada uno de los interesados”.<sup>19</sup>

Y es que como preclaramente lo ha apuntado Barboza Moreira, citado por Landoni,<sup>20</sup> los titulares del interés colectivo o difuso se encuentran “en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, *ipso facto*, lesión de la entera colectividad”.

Con todo, hay que advertir que un mismo hecho, acto u omisión puede afectar o causar lesiones o simples amenazas a intereses o derechos colectivos o difusos y también a intereses o derechos individuales.<sup>21</sup> Piénsese, por ejemplo, en una publicidad engañosa. Como publicidad, el engaño podría afectar a un número indeterminado de personas y, en consecuencia, lesionar intereses o derechos difusos. Pero también podría lesionar o afectar derechos o intereses privados, verbigracia, los de los consumidores que a consecuencia del engaño hubieran adquirido el producto ofrecido y a los que seguramente se les ocasionaron daños individualizados y diferenciados.

Así las cosas, podría pasar que ese hecho de la publicidad engañosa pudiera dar lugar a la deducibilidad en juicio de una pretensión de tutela de derechos colectivos o difusos en la que, pongamos por caso, se pida el retiro de los medios de comunicación social de la publicidad engañosa; o a una demanda para la tutela de derechos individuales, que tenga por objeto, por ejemplo, una pretensión de reparación de

---

<sup>18</sup> Este criterio ha sido acogido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en diversos fallos. Así, por ejemplo, en Sentencia 612 de 15 de julio de 2016, ratificada en Sentencia 798 de 19 de agosto de 2016, dicha Sala afirmó: “En estos casos es imposible la individualización o solución exclusiva de la situación jurídica del peticionario sin consecuencias jurídicas para el resto, dada la indivisibilidad del derecho o interés lesionado”.

<sup>19</sup> Ángel Landoni, “Análisis del Anteproyecto de Código Modelo para los Procesos Colectivos en Iberoamérica”, en Gidi y Ferrer, *op. cit.*, p. 382. En igual sentido se pronuncia Paolo Longo, al hacer el comentario de que a cada uno de los miembros del grupo le corresponde una cuota ilíquida, no precisada de aquel interés (“La acción de protección, principios y procedimientos”, en *Segundo Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, Caracas, UCAB, 2002).

<sup>20</sup> Landoni, *idem*.

<sup>21</sup> Al respecto pueden ser consultadas las siguientes sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: 1571 de 28 de agosto de 2001, Caso “Asodiviprilara”, y 1321 de 19 de junio de 2002, Caso Máximo Febres Siso.



los daños y perjuicios sufridos individualmente. Incluso, podría perfectamente suceder que varias personas decidieran demandar en forma conjunta, formando un litisconsorcio, para pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios individualizados y diferenciados que a cada una de ellas singularmente le fueron causados.<sup>22</sup>

El ejemplo del párrafo precedente pone de relieve que la calificación de la pretensión como tuitiva de derechos colectivos o de derechos difusos, o como tuitiva de derechos subjetivos individuales, dependerá, como preclaramente lo enseña la mejor doctrina,<sup>23</sup> del modo en que se formula el pedido de provisión jurisdiccional. Esto es, atendiendo a la causa de pedir y a lo pedido, dado que en las pretensiones que se deduzcan para la tutela de derechos e intereses colectivos y difusos, lo pedido siempre será la protección de un bien jurídico de naturaleza indivisible.

## 1.2. La determinabilidad como factor que diferencia los derechos colectivos de los derechos difusos

El método descrito, utilizado para la definición calificadora del derecho o interés puesto en juego, que atiende o que lo hace con vista o en función del modo como se formuló el pedido de provisión jurisdiccional (esto es, poniendo el acento en el análisis de lo pedido y en la causa de pedir), abona también a la tarea de tratar de distinguir los derechos colectivos de los derechos difusos, pues como lo hace notar José Luis Villegas:

He aquí, pues, la enorme diferencia que existe cuando se trata de aislar un interés colectivo de un interés difuso desde el plano normativo y desde el plano personal; en el primer caso, un mismo interés puede ser igualmente colectivo y difuso; en el segundo caso, tal confusión no es posible.

---

<sup>22</sup> Aun cuando sobrepasa el alcance del presente trabajo, valga señalar que para dar cauce a pretensiones de este tipo, es decir, de protección de intereses individuales de un número importante de personas que, por encontrarse en circunstancias similares, pudieran ser colectivamente tratadas mediante una acción conjunta, los ordenamientos jurídicos de Brasil, Argentina y Colombia han diseñado e instaurado vías procedimentales especiales, diferenciadas y más breves que las del procedimiento ordinario previsto en sus legislaciones, las cuales tienen su origen en las *class actions for damage* norteamericanas. Se hace referencia al procedimiento de tutela de derechos individuales homogéneos previsto en el artículo 81 del Código de Defensa del Consumidor de la República Federativa del Brasil, la acción de grupo prevista en el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 de la República de Colombia y a la acción de clase que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de Argentina, tal como lo subraya Sagüés (*op. cit.*), “anida” en el artículo 43 de su Constitución. Venezuela no cuenta con un procedimiento especial para dar trámite a este tipo de pretensiones, siendo que su ejercicio debe efectuarse bajo las fauces del procedimiento ordinario, acudiéndose al expediente del proceso con pluralidad de partes o litisconsorcio. Al respecto, puede ser consultada la Sentencia 770 de 17 de mayo de 2001, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, dictada en el caso “Cadafé”.

<sup>23</sup> Watanabe, *op. cit.*

Así, cuando en una situación determinada se *pretende la tutela jurisdiccional de un interés pluripersonal y los efectos que se aspiran con la sentencia* no se agotan en la categoría subjetiva representada, sino que se extenderían y propagarían más allá de los límites subjetivos de quienes se dicen legitimados, el interés cuya protección se requiere sería indudablemente difuso; en cambio, *si ante alguna situación concreta, la pretensión se dirige a obtener una tutela que*, en todo caso y bajo cualquier circunstancia, solo producirá efectos en la categoría subjetiva procesalmente presente en el juicio, tal interés sería puramente colectivo. (Énfasis agregado)<sup>24</sup>

Como se observa, la cuestión por dilucidar, esto es, si el interés en litigio tiene naturaleza colectiva o es de naturaleza difusa, se resuelve con vistas a la *causa petendi* y a lo pedido. Así, si la pretensión de tutela está dirigida a la obtención de un fallo cuyos efectos solo podrían recaer sobre una comunidad determinada o determinable de personas, por el modo en que fue deducida, entonces se estará en presencia de una demanda por intereses colectivos. Si, por el contrario, en función de la tutela jurisdiccional que se pretende, los efectos del eventual fallo tuvieran la potencialidad de expandirse o difundirse exponencialmente sobre un número indeterminado e indeterminable de personas, entonces el interés que estaría en juego sería de naturaleza difusa.

De lo expuesto salta a la vista que el factor “determinabilidad” viene a configurarse en el elemento que diferencia los intereses colectivos de los difusos. Esto, en el sentido de que será difuso el derecho o interés, de naturaleza indivisible, que alcance a un número indeterminado o indeterminable (o, lo que es lo mismo, no identificado o no identificable) de personas. Y, por el contrario, será colectivo el derecho o interés, también inescindible, que pertenezca a un grupo o categoría determinable de personas. En palabras del maestro Caviedes,

... cuando el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan conjunta y solidariamente y respecto del que experimentan una común necesidad sea determinado o determinable en su composición, en sus miembros, puede hablarse de interés colectivo. Cuando, por el contrario, se trate de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable puede hablarse de interés difuso.<sup>25</sup>

Cabe agregar que la determinabilidad solo será posible si existe una previa relación jurídica de base o vínculo común de naturaleza jurídica entre los portadores

<sup>24</sup> José Luis Villegas, *La protección jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1999.

<sup>25</sup> Pablo Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Cabiedes, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Madrid, Aranzadi, 1999.

del derecho o interés, o entre estos y su contraparte, caso en el cual estaremos en presencia de un derecho colectivo. Si, por el contrario, la determinabilidad no es posible, por no existir una relación jurídica de base entre el elenco grupal de los legitimados o entre estos y el demandado, sino que tan solo están unidos por meras circunstancias de hechos y, como bien lo advierte el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela,<sup>26</sup> por el derecho que en todos nace de que se les proteja su calidad de vida, entonces el interés que está en juego es de naturaleza difusa. Así lo explica Augusto Morello:

El criterio diferenciador (intereses difusos y derechos colectivos) se lo hace radicar en la circunstancia de que en los primeros existe entre las personas indeterminadas que gozan o son titulares, de intereses de naturaleza indivisible (al aire, al paisaje, al medio sano, etc.) cuya ligación proviene de circunstancias de hecho, no de una preexistente relación o vínculo jurídico; así el convivir en tal lugar; en que todos necesitan de ellos para preservar la vida o la salud (o la información, educación, etc.), o mejor la dignidad y calidad de vida; en tanto en los colectivos, aunque también son derechos de naturaleza pluripersonal, requeridas de protección efectiva (Proto Pisani, Tarufo), la clave, el grupo, la categoría o el conjunto humano que ostenta la titularidad de los mismos están enlazadas entre ellos (o con la parte adversarial) por una relación jurídica sustancial (contratos de consumo, por caso).<sup>27</sup>

En conclusión, los derechos colectivos se diferencian de los difusos en que no existe un vínculo jurídico previo o una relación-base entre los titulares de un derecho difuso –lo que impide su determinabilidad–, sino que solo están unidos por circunstancias de hechos y por el derecho compartido a que se les proteja su calidad común de vida. En cambio, sí existe una relación jurídica de base o vínculo común de naturaleza jurídica entre los portadores del derecho colectivo o entre estos y su contraparte en la *litis*, siendo la existencia de tal relación jurídica de base o vínculo común lo que permite su determinabilidad.

A modo de ilustración, pongamos por caso una demanda para la defensa de derechos transindividuales, en la que todos los que conforman el elenco grupal de los legitimados celebraron contratos de opción de compraventa de viviendas, entre cuyas cláusulas se previó un ajuste final del precio por motivos de inflación, y piden precisamente su nulidad por considerarla usurera. Pues bien, en caso de que el dispositivo del fallo acoja la pretensión y efectivamente declare nula la referida cláusula, del mismo podrán beneficiarse no solo quienes directamente dedujeron

---

<sup>26</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela de 30 de junio de 2000, en el caso conocido como “Dilia Parra Guillén”.

<sup>27</sup> Augusto Morello, *La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino*, Buenos Aires, Editorial Platense, 1999.

la pretensión, sino también todas aquellas personas que, por no haber participado de manera directa del proceso, son en principio indeterminadas, pero fácilmente determinables, por formar parte de una comunidad identificada, conformada por todos aquellos quienes celebraron las respectivas opciones de compraventa con cláusula de ajuste final del precio por motivos de inflación. Y son justo esas opciones de compraventa el vínculo común que une a los portadores del interés, haciéndolos determinables.

Tal relación jurídica de base, en cambio, no está presente entre quienes conforman la comunidad de personas portadoras de un derecho difuso, pues a estas solamente las unen o vinculan meras cuestiones circunstanciales, tales como que son nacionales de un mismo Estado o que tienen interés común en defender el patrimonio artístico o cultural, o que se oponen al deterioro de determinada zona urbana o pretenden su mejoramiento.

Con todo, se advierte que, en otros sistemas jurídicos, como por ejemplo en Colombia, se prescinde de toda distinción entre derechos colectivos y difusos. Así lo observa su Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999:

Cabe anotar, que la Constitución de 1991 no distingue como lo hace la doctrina, entre intereses *colectivos* e intereses *difusos*, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos intereses se entienden comprendidos en el término “colectivos”. Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

A criterio de quien escribe, el hecho de que en Colombia no se haga distinción entre derechos colectivos y difusos obedece a que la legitimación activa para actuar en defensa de los mismos la tiene todo ciudadano, sin importar que sea miembro o no de la categoría, o si se afirma o no titular por lo menos de una porción del derecho en cuestión. Se trata, entonces, de un verdadero actor popular. De hecho, el mecanismo judicial de protección de derechos de incidencia colectiva en Colombia, elevado a canon constitucional por la norma contenida en el artículo 88, inciso segundo, de la Constitución Política, recibe el nombre de acción popular.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> La acción popular fue desarrollada legalmente por medio de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998. Con todo, hay que apuntar con Beatriz Londoño que “con un afán técnico jurídico con intenciones igualmente regresivas”, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) cambia la denominación constitucional de acción popular, incluyendo este mecanismo judicial de protección de derechos colectivos dentro de los denominados medios de control (“Acciones populares ambientales en Colombia: logros y desafíos 1998-2018”, en Giacomette, *op. cit.*, p. 94).

## 2. Los derechos difusos y colectivos en Venezuela. Análisis y juzgamiento de la eficacia material del artículo 26 constitucional, contentivo del marco garantista de los derechos difusos y colectivos

Como se señaló, la carta magna venezolana otorga reconocimiento formal expreso a los derechos colectivos y a los derechos difusos en su artículo 26 –consagradorio del derecho a la tutela judicial efectiva,<sup>29</sup> también llamado garantía jurisdiccional, o derecho a la jurisdicción–, y prevé, además, la posibilidad de que cualquier persona demande en juicio la tutela de los mismos. Dicha norma reza:

Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:  
Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, *incluso los colectivos o difusos*, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. (Énfasis agregado)

---

<sup>29</sup> El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado también en las constituciones de la mayoría de los países de la región y que nació para hacer frente a la injusticia, ha sido definido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela como “aquel atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual solo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución. Es, pues, la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme a derecho, mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho”.

Muy completa, nos parece, esta definición que del derecho a la tutela judicial efectiva formula la Sala Constitucional. La misma –reiterada en diversos fallos– comprende los que consideramos son los principales componentes de este derecho de tan amplio contenido:

- El acceso de los ciudadanos, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, a los organismos jurisdiccionales, para deducir toda clase de pretensiones jurídicas que no sean contrarias a derecho.
- La atención y tramitación de tales pretensiones por los cauces de un debido proceso legal.
- Su resolución de fondo, por medio de decisiones fundadas, congruentes y ajustadas a derecho, dictadas dentro de un plazo razonable, por un juez imparcial preestablecido legalmente, con posibilidades efectivas de lograr su ejecución.

En tal virtud, todos los ciudadanos tienen el derecho constitucional a que, cumplidos los requisitos previstos en las leyes procesales, sus pretensiones de tutela de intereses colectivos o difusos sean atendidas por jueces imparciales predeterminados por la ley; a que a tales pretensiones se les dé curso por medio de procedimientos jurisdiccionales en los que se satisfagan las garantías jurisdiccionales del debido proceso que el artículo 49 constitucional instaure, y a que se resuelva sobre el fondo de lo debatido en tiempo razonable, mediante proveimientos jurisdiccionales motivados, razonables y fundados en derecho, que puedan ser oportunamente ejecutados en los términos en que fueron proferidos.

Con todo, pese a que la Constitución de Venezuela haya considerado a los derechos colectivos y difusos como jurídicamente protegibles, y establecido que todo ciudadano puede actuar en defensa de los mismos ante los tribunales de justicia, ocurre que hasta la promulgación de la Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010<sup>30</sup> (LOTSJ), poco o nada se había avanzado a nivel legislativo en la articulación de acciones y procedimientos tipo o generales, que permitiesen efectivamente alcanzar la funcionalidad de estos derechos de grupo para la obtención de la tutela procesal.

Sin embargo, a nivel jurisprudencial –gracias al activismo judicial de la Sala Constitucional y en el entendido de que se trata de derechos operativos, de aplicación inmediata–<sup>31</sup> se brindó un cauce procesal para la tramitación de pretensiones de protección jurisdiccional de derechos de incidencia colectiva.

En efecto, en Sentencia 1571 de 22 de agosto de 2001 (Caso Asodeviprilara), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ejerciendo la jurisdicción en forma normativa, tal como se lo permite el artículo 335 constitucional, y ante el silencio legislativo o falta de regulación legal de trámite alguno para la protección jurisdiccional de los derechos colectivos y difusos, acordó que se aplicaría “a la acción planteada el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio oral, pero con variantes destinadas a potenciar la oralidad, brevedad, concentración e intermediación de esta clase de procesos”.

Así las cosas, a partir de esa decisión vinculante del máximo vértice de la jurisdicción constitucional en Venezuela, que en sus partes pertinentes acabamos de citar, toda pretensión deducida para la protección o defensa de derechos colectivos o de derechos difusos, para la cual no se hubiera dispuesto *a priori* un procedimiento específico o especial, debía ser tramitada con base en las reglas de procedimiento del

---

<sup>30</sup> Publicada en la *Gaceta Oficial* 39,522 de 1º de octubre de 2010.

<sup>31</sup> Sobre el carácter directamente operativo y de aplicación inmediata de los derechos constitucionales, pueden ser consultadas las siguientes sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: la 07 de 01 de febrero de 2000, Caso “José Armando Mejías”; la 29 de 20 de enero de 2004, Caso “Corpoturismo”; la 1077 de 22 de septiembre de 2000, Caso “Servio Tulio León”; la 1571 de 22 de agosto de 2001, Caso “Asodeviprilara”, y la 1002 de 26 de mayo de 2004, Caso Federación Médica de Venezuela.

juicio oral contenidas en los artículos 859 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC), con las matizaciones derivadas del precitado fallo.

Ya con anterioridad, en la sentencia del Caso “Dilia Parra Guillén”, de 30 de junio de 2000, la Sala Constitucional había declarado que hasta tanto fuera dictada la legislación que regulara esta especial materia de la tutela de los intereses colectivos y difusos, ella se arrogaría como máximo vértice de la jurisdicción constitucional, la competencia exclusiva y excluyente de cualquier otra, para conocer de las demandas que tuvieran por objeto su protección; pasando acto seguido a sentar los criterios jurisprudenciales que se han mantenido inalterados en el tiempo, sobre la conceptualización de tales derechos de incidencia colectiva,<sup>32</sup> su naturaleza jurídica, la legitimación activa amplia<sup>33</sup> y elementos esenciales para poder actuar.

---

<sup>32</sup> Sobre el derecho o interés difuso, se dice en el fallo *in comento* que “se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que, sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes, que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada. Los daños al ambiente o a los consumidores, por ejemplo, así ocurran en una determinada localidad tienen efectos expansivos que perjudican a los habitantes de grandes sectores del país y hasta del mundo y responden a la prestación indeterminada de protección al ambiente y a los consumidores”. Y por lo que respecta a los intereses colectivos, en el fallo se sostiene lo siguiente: “La lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado, como serían, los habitantes de una zona del país, afectados por la construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, dentro del conjunto de personas existe un vínculo jurídico que los une entre ellos. Es el caso de las lesiones a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada”.

<sup>33</sup> Sobre la legitimación de la causa, en el comentado fallo “Dilia Parra Guillén” se señala que en virtud del artículo 26 constitucional, alusivo a que todos los ciudadanos tienen derecho de acceso a la justicia para hacer valer los derechos e intereses colectivos y difusos, la legitimación debe ser tratada en forma amplia, concediéndola a cualquier persona procesalmente capaz, que pretenda impedir el daño a la población o a sectores de ella a la cual pertenece. Con todo, advierte la Sala Constitucional que no se está ante una acción popular, en el sentido de que cualquier ciudadano está legitimado para incoarla. Antes bien, explica la Sala, citando a Bidart Campo, que “solamente en materia de intereses difusos o colectivos no se exige interés concreto, propio, inmediato y diferente al de cualquier otro sujeto. El interés es compartido, pero hay invocación de una porción subjetiva del interés común o colectivo, o de un derecho de incidencia colectiva”. En otras palabras, concluye la Sala, es necesario que el actor esgrima su derecho subjetivo, no individual, sino común, por tratarse de un derecho de incidencia colectiva en el sentido amplio de la palabra. Además, señala que el accionante personalmente debe temer la lesión o haberla sufrido o estarla sufriendo como parte de la ciudadanía, por lo que carecerá de legitimación quien no esté domiciliado en el país, o no pueda ser alcanzado por la lesión. Y para finalizar, indica que, dentro de la estructura del Estado, solo el defensor del pueblo está legitimado para ejercer este tipo de pretensiones.

Por todas esas razones, a esta sentencia –también conocida como el fallo del Caso “Defensoría del Pueblo”– se le considera la líder en la materia. La misma, bajo el entendimiento de que los derechos constitucionales tienen carácter directamente operativo y son de aplicación inmediata, definitivamente tuvo la virtud de haber abierto las compuertas para la interposición de pretensiones de tutela de derechos e intereses colectivos y difusos, pese a la ausencia para ese entonces de legislación adjetiva que desarrollase esta materia prevista como garantía en el artículo 26 de la carta magna.

Así pues, bajo ese marco jurisprudencial diseñado principalmente por medio de las sentencias hito “Dilia Parra Guillén” y “Asodeviprilara”, pero a las que podrían sumarse algunas pocas otras, como la recaída en el caso conocido como “William Ojeda”,<sup>34</sup> la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerció entre los años 2000 y 2010, de forma exclusiva y excluyente de cualquier otra jurisdicción, el poder-deber público de amparar los derechos colectivos y los derechos difusos, consagrados en el artículo 26 Constitucional, dictando un número muy significativo de decisiones judiciales.

No obstante, la situación cambió con la entrada en vigencia de la LOTSJ, pues en dicho cuerpo legal<sup>35</sup> se incluyó un procedimiento general, tipo u ordinario, para tramitar y dar solución a las demandas de justiciabilidad de derechos colectivos y difusos, aplicable en lugar y en sustitución de la vía jurisdiccional diseñada por la Sala Constitucional a través de sus orientaciones jurisprudenciales. Este novel e inédito procedimiento que se reporta se encuentra previsto en el Título XI, Capítulo III, de la LOTSJ, a partir de cuya entrada en vigencia se puede afirmar,<sup>36</sup> con toda propiedad, que por vez primera el derecho positivo venezolano cuenta con un procedimiento tipo u ordinario, expresamente desarrollado por ley formal, para la específica protección jurisdiccional de los derechos colectivos y difusos.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela No. 1053 de 31 de agosto de 2000, M. P. Jesús Eduardo Cabrera.

<sup>35</sup> Específicamente en su capítulo III del Título XI, artículos 146 y siguientes.

<sup>36</sup> Como igual afirmó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia 426 de 10 de abril de 2012, M. P. Marco Tulio Padrón Dugarte.

<sup>37</sup> Con todo, corresponde esclarecer que cuando en el párrafo precedente se alude a que por vez primera cuenta nuestro ordenamiento jurídico con un procedimiento tipo u ordinario para la tutela jurisdiccional de intereses de incidencia colectiva, a lo que se está haciendo referencia o aludiendo es a que antes de la promulgación de la Ley de Reforma no se encontraba disciplinado dentro del sistema jurídico venezolano ningún otro procedimiento asignado por ley formal, para dar cauce a la tramitación de la generalidad de ese tipo de pretensiones. Y es que en nuestra legislación sí se encontraban incorporadas, incluso desde varios años antes de la entrada en vigencia de la LOTSJ, vías procesales dispersas y específicas para hacer valer ciertos derechos colectivos o derechos difusos, pero, aclarando de nuevo, relacionadas con determinadas materias específicas o situaciones especiales, como la protección del medio ambiente, el derecho de los consumidores o el de niños, niñas y adolescentes. De allí que a esos procedimientos específicos se les pueda calificar de especiales, para así distinguirlos del



Aun cuando ello escapa del alcance de este trabajo, hay que advertir que el análisis de dicho procedimiento tipo u ordinario nos parece que cobra un interés acentuado desde el mismo momento en que, por voluntad del legislador, se ha erigido en la vía procesal a través de la cual se deben tramitar todas las pretensiones que se postulen para la protección de derechos colectivos o de derechos difusos, en los casos en que no se haya previsto un procedimiento específico.<sup>38</sup>

Dicho lo anterior, corresponde decir ahora que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela ha dictado varios fallos –sobre todo antes de la entrada en vigencia del procedimiento legal formal *in comento*– que ciertamente han brindado a derechos de incidencia colectiva, la tutela efectiva adaptada al Estado social de derecho y de justicia que preconiza la Constitución, a fin de garantizar intereses relacionados con el medio ambiente, la salud, la educación, la calidad de vida, etc. Entre esos fallos, a título ilustrativo, se pueden mencionar dos que son emblemáticos por sus logros y por la extensión de sus efectos a todos los terceros que, sin haber sido partes del juicio, se encontraban en una situación similar a la de los demandantes, por lo que formaban parte de la misma categoría o clase de personas. A saber:

- i) La sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de enero de 2002, pronunciada en el ya mencionado caso *Asodiviprilara*, en relación con los créditos indexados. Por medio de la misma se tuteló el

---

novísimo procedimiento tipo, general u ordinario, disciplinado en los artículos 25 y siguientes de la Ley de Reforma para hipótesis generales.

<sup>38</sup> No se ventilarán, por ejemplo, por este procedimiento tipo u ordinario, las causas en las que se invoque la defensa de derechos colectivos o de derechos difusos de niños, niñas o adolescentes. Tales causas, en virtud del principio de la especialidad, se deben continuar tramitando con base en las reglas de procedimiento prescritas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (Lopna). Y es que para la defensa de los derechos colectivos y de los derechos difusos de niños, niñas y adolescente, la Lopna, en su artículo 177 párrafo V, consagra la acción de protección. Tal acción se encuentra literalmente definida en el artículo 276 de la Lopna, como “un recurso judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos o instituciones públicas y privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes”. Asimismo, en el artículo 277 se habla de su finalidad: hacer cesar la amenaza o restituir el derecho colectivo o difuso, mediante la imposición de obligaciones de hacer o no hacer. Por su parte, en el artículo 278 se establece quiénes son los legitimados para ejercer dicha acción: el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, los consejos de derechos de niños, niñas y adolescentes y las organizaciones legalmente constituidas, con por lo menos dos años de funcionamiento, relacionadas con el asunto objeto de la acción judicial de protección. La acción de protección se tramita por el procedimiento ordinario previsto en la Lopna, aplicando, sin embargo, las disposiciones preferentes prescritas en los artículos 318 al 330 de dicha ley. Antes de la entrada en vigencia de la Lopna, la acción de protección se tramitaba por un procedimiento especial, previsto en la Lopna, denominado “procedimiento judicial de protección”. El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es el órgano jurisdiccional competente para conocer y juzgar las pretensiones deducidas a través del ejercicio de la acción de protección.

derecho constitucional a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 82 constitucional, de deudores hipotecarios de viviendas, amenazado por el sistema de capitalización de los intereses no pagados, característico del crédito indexado o mexicano, como también se le denomina.<sup>39</sup>

El caso es que bajo el contexto de una economía inflacionaria, sumado a una política de liberación y alza de las tasas de interés, la aplicación de un sistema que contemplaba la capitalización de los intereses liquidados y no pagados (o, lo que es lo mismo, el cobro de intereses sobre intereses vencidos y no pagados), ocasionó un aumento alarmante de la tasa de morosidad entre los beneficiarios de los créditos indexados para adquisición de vivienda, para muchos de los cuales tales préstamos se convirtieron en impagables, lo que produjo la pérdida de sus viviendas en procesos de ejecución hipotecaria y posterior remate judicial.

Ante tal situación, grupos de deudores interpusieron una pretensión de amparo judicial ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, cambiándole la calificación a dicha pretensión, la tramitó como una demanda por intereses difusos y colectivos. La misma fue resuelta por medio de la decisión que se comenta, en cuyo dispositivo se declaró la inaplicabilidad de las normas que establecían expresamente la validez de los créditos indexados y se ordenó con efectos *erga omnes*: (i) la reestructuración de todos los créditos otorgados bajo la modalidad de créditos indexados; (ii) el recálculo con efecto retroactivo y con base en las tasas que fijase el Banco Central de Venezuela y no las del mercado, como venía ocurriendo, de los intereses cobrados de manera desproporcionada o en exceso desde el año 1996; y (iii) que las cantidades pagadas en exceso de la que resultara de aplicar las nuevas tasas, fuesen consideradas como abono a capital.

Aun cuando esta sentencia ha sido objeto de comentarios críticos muy severos, pero serios y fundados, por parte de sectores calificados de la doctrina nacional,<sup>40</sup> existe sin embargo un dato objetivo, el cual es que el fallo brindó

---

<sup>39</sup> En el fallo también se aborda el tema de los préstamos para la adquisición de vehículos otorgados bajo la fórmula crédito balón. No obstante, por razones de espacio, limitamos el análisis a lo resuelto sobre los créditos indexados para la adquisición de viviendas.

<sup>40</sup> Para ahondar en tales críticas, puede consultarse a Oswaldo Páez Pumar, quien en un interesante artículo califica al fallo como un atropello al Estado de derecho y a la razón. En tal artículo, en defensa de los créditos indexados o mexicanos, este doctrinario venezolano señala lo siguiente: “La gran mayoría de los deudores que formaron la Asociación de Deudores de Vivienda Principal del Estado Lara (Asodevипrilara), que intentaron el recurso de amparo, recibieron los créditos en el año 1997. Si hubiesen recibido créditos lineales en lugar de créditos indexados con toda seguridad durante el año 1998, por la subida abrupta de las tasas de interés no hubieran podido cancelar sus obligaciones y habrían sufrido el proceso de ejecución y remate de la hipoteca. Si hasta el año 2001 no fueron ejecutados, fue precisamente porque el sistema de capitalización de la parte no pagada de los intereses y la limitación de la obligación

protección judicial a una categoría, grupo o clase de personas para ese entonces muy amplia: los deudores de préstamos para la adquisición de viviendas, otorgados por instituciones bancarias y financieras, bajo la modalidad de créditos indexados o mexicanos.

- ii) El otro fallo que se debe mencionar, por ser ilustrativo, es el 790 de 06 de junio de 2012, dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sede cautelar, recaído en el caso de las prótesis mamarias PIP.

Este fallo de naturaleza cautelar fue dictado por la Sala Constitucional, con ocasión de la demanda interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en protección de derechos e intereses colectivos y difusos de las personas naturales habitantes en Venezuela que tuviesen implantadas en sus cuerpos prótesis mamarias fabricadas y distribuidas por la sociedad mercantil francesa Poly Implant Prothèse, marca PIP.

La Sala, por medio del fallo *in comento*, considerando que tales prótesis mamarias afectaban la salud y amenazaban la vida de todas las personas que las tuviera implantadas en sus cuerpos, decretó, entre otras medidas cautelares, la prohibición de colocar implantes mamarios marca PIP, así como cualquier otro implante no autorizado por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. Asimismo, la Sala ordenó el retiro y reemplazo de las referidas prótesis, de forma programada, a costa del grupo económico importador y comercializador de las mismas, así como de las clínicas y los médicos cirujanos que intervinieron en las mamoplastias.

Además, la Sala ordenó a los médicos de libre ejercicio, a través de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Maxilofacial (SVCPREM), que suministraran a los pacientes sometidos a mamoplastia, información sobre la marca de implantes mamarios colocados; así como que conservaran las historias médicas de los pacientes a los que se hubiera practicado mamoplastia.

Finalmente, les ordenó a tales médicos, así como a las clínicas privadas, que gratuitamente realizaran los chequeos y exámenes necesarios a los pacientes que operaron y a quienes se colocaron implantes marcarios marca PIP.

Salvo excepciones como las acabadas de mencionar, lamentablemente hay que decir, y con eso se concluye, que en no pocas ocasiones, sobre todo durante los últimos años,<sup>41</sup> el deber de amparar los derechos difusos y colectivos ha sido ejercido

---

a la cancelación del treinta por ciento (30 %) del ingreso, les permitió que su obligación no se considerara demorada y de plazo vencido” (Oswaldo Páez Pumar, “Comentarios críticos al fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de enero de 2002 en relación con los créditos indexados”, 2002).

<sup>41</sup> Especialmente a partir de la designación, el 23 de diciembre de 2015, de magistrados al Tribunal Supremo de Justicia que, como apunta José Rafael Bermúdez, fueron designados violando las reglas de selección establecidas por la Asamblea Nacional (“La tragedia de

por los agentes de la jurisdicción venezolanos –sobre todo por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia– con un propósito distinto al específicamente perseguido por el Constituyente: la defensa, protección y salvaguarda de esos derechos de incidencia colectiva. Para llamar las cosas por su nombre, el alto Tribunal se ha venido valiendo del ejercicio ciudadano de este tipo de acciones de rango constitucional, de tutela de derechos de incidencia colectiva, para dictar sentencias con fines meramente políticos, que favorecen intereses particulares del Gobierno nacional o que perjudican los de los sectores que a este se oponen.

Así, por ejemplo, con ocasión de procesos de tutela de derechos colectivos o difusos, iniciados a instancia de particulares de alguna manera identificados con el partido de gobierno, la Sala Constitucional ha dictado decisiones con las que ha pretendido obstaculizar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta pacífica consagrado por la Constitución; o por medio de las cuales ha suspendido y hasta removido autoridades legítimas de gobierno, locales y regionales, pertenecientes a partidos de la oposición, que habían resultado electas por el voto popular y que se encontraban en pleno ejercicio de sus cargos. Algunas de esas autoridades, gobernadores y alcaldes, fueron incluso privadas de su libertad o tuvieron que pasar al exilio.

Para comprobar los asertos del párrafo anterior basta con revisar, entre otras, las sentencias 135 y 136, ambas del 12 de marzo de 2014, así como la Sentencia 401 de 01 de junio de 2017, todas dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Con suspicacia se observa que la narrativa, los fundamentos de hecho y de derecho, así como el dispositivo de todas y cada una de estas sentencias, al igual que los de las pronunciadas en casos similares seguidos contra otros ocho alcaldes de cinco estados del país, son casi idénticos entre sí; solamente varía el nombre de los demandantes y el de los alcaldes demandados.

De uno de esos fallos, el 401 de 01 de junio de 2017, dictado dentro de un proceso para la tutela de derechos difusos y colectivos, iniciado por demanda de un grupo de ciudadanos residentes en el estado Lara, con motivo del movimiento de protestas pacíficas ocurrido en todo el territorio nacional durante el año 2017, se citan a continuación algunos de sus dispositivos, por resultar ilustrativos de cuanto decimos:

... se *ordena* al ciudadano José Antonio Barreras Blanco, alcalde del municipio Palavecino del estado Lara, que dentro del municipio en el cual ejerce su competencia:

1. Realice todas las acciones y utilice los recursos materiales y humanos necesarios, en el marco de la Constitución y la Ley, a fin de evitar que se coloquen obstáculos en la vía pública que impidan el libre tránsito de las personas y vehículos.

---

Venezuela y la Constituyente de Nicolás Maduro”, en Allan Brewer y Carlos García (comps.), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Caracas, Temis, 2017, pp. 211-218).

4. Ejercer la protección de los vecinos y habitantes de su municipio, impidiendo reuniones en las vías públicas que coarten el libre tránsito y en las que se consuman bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes y psicotrópicas. [...] De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el presente mandamiento de amparo constitucional cautelar debe ser acatado por el Alcalde del Municipio Palavecino del Estado Lara, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad y exponerse a la sanción prevista en el artículo 31 *eiusdem*.

Como se observa, con lo decidido por la Sala Constitucional en un proceso de tutela de derechos de incidencia colectiva, se pretendió coaccionar a un alcalde para que tomase medidas tendientes a sofocar el movimiento de protestas pacíficas dentro de su municipio, so pena de sanción de suspensión de cargo y hasta prisión por desacato judicial.

Por otra parte, corresponde decir ahora que para no perjudicar intereses del Gobierno nacional, la Sala Constitucional ha cerrado en no pocos casos las compuertas de acceso a la justicia a pretensiones de tutela de derechos difusos y colectivos que, por el contrario, ha debido declarar procedentes para conjurar de manera oportuna hechos u omisiones que estaban generando daños colectivos o que eran capaces de generarlos.

A efectos de cerrar el paso a dichas pretensiones, la Sala ha acudido en no contadas ocasiones a expedientes como el de la declaratoria de falta de cualidad activa o de *legitimatío ad causam*. Para ello ha restringido la legitimación a la causa, con argumentos francamente contradictorios con los criterios de amplitud y apertura que, para accionar en materia de derechos difusos y colectivos, postula el artículo 26 de la Constitución.

Un ejemplo de ello lo constituye la Sentencia 153 de 24 de marzo de 2017, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Dicho fallo recayó en el caso conocido como “Braulio Jatar Alonso”; en los hechos, el referido ciudadano, en compañía de otros tres, interpuso una demanda de protección de derechos e intereses colectivos y difusos contra el gobernador del estado Nueva Esparta, por la presunta violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad de expresión y a la participación popular en referendos revocatorios, previstos en los artículos 21, 52 y 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los accionantes alegaban lo que resultaba un hecho notorio y comunicacional, cual fue que el gobernador del estado Nueva Esparta había intimidado públicamente, en su programa semanal de radio y televisión, a los habitantes de ese municipio que solicitaren la activación de un referendo revocatorio del mandato del presidente de la República, amenazándolos con “limitarles el acceso a la Misión Vivienda o la Misión Transporte, así como despedir de sus trabajos a los funcionarios públicos a través de una lista que tendría a su disposición para ejecutar actos que a criterio

de los accionantes tienen carácter de *apartheid* político, por el solo hecho de haber firmado la activación del referido proceso constitucional”. En consecuencia, demandaron la violación de los derechos a la igualdad, a la libertad de expresión y a la participación popular en referendos revocatorios.

Empero, la Sala Constitucional declaró inadmisibles las demandas por falta de legitimación activa de los accionantes, al considerar que los mismos no demostraron en qué les afectaban

... las supuestas limitaciones al acceso a las misiones o de las presuntas situaciones de discriminación desplegadas en el Estado Nueva Esparta a las personas que participaron en el proceso revocatorio [lo que a decir de la Sala] denota falta de representación y legitimación para actuar en nombre de unos intereses colectivos, difusos o suprapersonales del colectivo.

Como se observa, en este caso la Sala Constitucional colocó un supuesto defecto de legitimación como “alcabala” infranqueable al juzgamiento de la pretensión de derechos colectivos y difusos deducida.

Dicho lo anterior, corresponde señalar ahora que otras veces la Sala Constitucional ha declarado inadmisibles *in limine litis* verdaderas demandas de defensa de derechos de incidencia colectiva, afirmando que no se trataba de tales, sino de acciones de prestación de servicios públicos, cuyo conocimiento correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa.

A modo de ilustración, se pone por caso la Sentencia 390 de la Sala Constitucional, de 01 de junio de 2017. Por medio de la misma se declaró inadmisibles una demanda intentada por las organizaciones no gubernamentales Espacio Público, Provea y Acceso a la Justicia, que invocaban la protección de intereses colectivos y difusos “por el cierre arbitrario (y en forma sistemática agregamos nosotros), del servicio del metro de Caracas en perjuicio de todos los usuarios potenciales y regulares”, que sobrepasaban los tres millones, los días en que se convocaban marchas y concentraciones opositoras.

La Sala Constitucional declaró inadmisibles las demandas so pretexto de que “versa sobre un reclamo sobre un servicio público, cuya pretensión solo puede ser satisfecha ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante una acción de prestación de servicios públicos y no a través de una demanda por intereses colectivos y difusos”.

Al respecto cabe observar que, ciertamente, el artículo 150.4 de la LOTSJ establece como causal de inadmisibilidad de demandas de protección de derechos difusos y colectivos el hecho de que, por su naturaleza, la pretensión que constituya su objeto corresponda al contencioso de los servicios públicos. Sin embargo, en el caso *in comento* no se estaba denunciando una falla específica de funcionamiento de un servicio público, sino que el Gobierno sistemáticamente ordenaba suspender el servicio del sistema metro de Caracas, cada vez que se convocaba una actividad de calle por la oposición, lo que afectaba la calidad de vida de los usuarios de este medio de transporte.

Con todo, en el supuesto negado de que se diera por válido el criterio de que la competencia correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de una falla en la prestación de un servicio público, entonces lo que en todo caso hubiera procedido, como la propia Sala lo había advertido en otros fallos, no era declarar inadmisibles las demandas, sino reconducir la calificación jurídica de la pretensión y, en función de ello, remitir los autos al tribunal supuestamente competente para su tramitación y ulterior decisión. Esto en virtud del principio *pro actione*, según el cual, tal como lo ha asentado la propia Sala Constitucional, “las normas reguladoras de los requisitos procesales deben interpretarse siempre en el sentido más favorable a la admisión de las pretensiones procesales”.<sup>42</sup>

Así las cosas, con pesar, es fuerza concluir con un saldo o balance negativo en el juzgamiento de los resultados de la aplicación por parte de los organismos de justicia venezolanos, sobre todo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del marco normativo garantista de los derechos difusos y colectivos implantado por el constituyente y desarrollado formalmente por el legislador.

## Conclusiones

Definitivamente, como se evidenció, Venezuela cuenta con un marco normativo garantista de los derechos colectivos y difusos. Esto incluye una norma constitucional como la contenida en el artículo 26, que expresamente da prevalencia a los derechos difusos y colectivos y ordena su tutela judicial efectiva, así como un procedimiento legalmente establecido para la defensa, protección y salvaguarda de dichos derechos suprapersonales frente a amenazas o violaciones de las cuales pudieran ser objeto. Además, el ordenamiento jurídico venezolano cuenta con algunos precedentes jurisprudenciales valiosos, alineados con tendencias modernas en la materia.

Sin embargo, por razones políticas, específicamente por la falta de autonomía, independencia e imparcialidad de la judicatura en todos sus niveles frente al Ejecutivo nacional,<sup>43</sup> el Estado venezolano no brinda actualmente la protección debida a los derechos de incidencia colectiva.

---

<sup>42</sup> Véanse las sentencias de la propia Sala Constitucional 759 de 20 de julio de 2000 y 1764 de 25 de septiembre de 2001, entre otras.

<sup>43</sup> Para graficar esa falta de autonomía, independencia e imparcialidad judiciales, basta recordar, con José Rafael Bermúdez (*op. cit.*), que el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado más de 50 decisiones anulando leyes y otras decisiones de la Asamblea Nacional, elegida en diciembre de 2015 con el voto de catorce millones de venezolanos. A mayor abundamiento, valga citar a Carlos Ayala Carao cuando afirma, refiriéndose al Tribunal Supremo de Justicia, que “se trata del mismo Tribunal groseramente sumiso al Poder Ejecutivo que, entre muchas otras barbaridades, desmanteló las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional una vez que la oposición ganó la mayoría y se instaló en enero del año 2016. A partir de esa fecha, la Sala Constitucional del TSJ, luego de más de 50 fallos, llegó a vaciar por completo a la Asamblea Nacional de todas sus competencias hasta el zarpaço de sus fallos nos. 155 y 156

Con todo, siendo como somos militantes de la esperanza, guardamos el anhelo de que más temprano que tarde Venezuela retomará el sendero de la democracia, con instituciones competentes y división de poderes, condiciones esenciales para la existencia de una administración de justicia que garantice y defienda los derechos de sus ciudadanos. Solo así se podrá avanzar hacia la concreción de ese Estado democrático y social, de derecho y de justicia, que prescribe la carta magna, a lo que en buena medida podrá contribuir la efectiva operatividad de los derechos difusos y colectivos, mediante su debida “justiciabilidad” por parte de jueces garantistas.

## Bibliografía

- AYALA, Carlos, “La Asamblea Nacional Constituyente de Maduro, 2017: fraude constitucional y usurpación de la soberanía popular (inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Convocatoria y las Bases Comiciales)”, en Allan BREWER y Carlos GARCÍA (comps.), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Caracas, Temis, 2017.
- BADELL, Álvaro, “La tutela judicial de los intereses colectivos y difusos”, *Revista de Derecho del TSJ*, núm. 14, 2004.
- BERMÚDEZ, José Rafael, “La tragedia de Venezuela y la Constituyente de Nicolás Maduro”, en Allan BREWER y Carlos GARCÍA (comps.), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Caracas, Temis, 2017.
- BUJOSA, Lorenzo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Barcelona, Bosch, 1995.
- CABRERA, Lucio, “La tutela de los intereses colectivos y difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, vol. 12, núms. 12-13, 1992.
- FERRER, Eduardo, “Juicio de amparo mexicano”, en *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2004.
- GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos en Brasil. Un modelo para países de derechos civil*, México, UNAM, 2004.
- GOZAÍNI, OSWALDO, “La legitimación para obrar y los intereses difusos”, en Rolando Arazi (coord.), *Derecho procesal en víspera del siglo XXI*, Buenos Aires, Ediar, 1997.
- GUTIÉRREZ, Pablo e Hidalgo DE CABIEDES, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Madrid, Aranzadi, 1999.

---

de marzo de 2017, los cuales fueron denunciados como una ruptura del orden constitucional” (Ayala, en Brewer y García, *op. cit.*, p. 236). Esta situación de falta de independencia y autonomía del poder judicial venezolano también ha sido denunciada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, Luis Almagro, en presentación realizada ante el Consejo Permanente de esa organización.



- JIMÉNEZ, Katia, “Los derechos e intereses colectivos y difusos en la Constitución de 2010. Doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre los derechos e intereses colectivos y difusos. Sus garantías y desafíos”, II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional, Santo Domingo, 2014. Disponible en: <http://www.tribunalsitestorage.blob.core.windows.net>
- LANDONI, Ángel, “Análisis del anteproyecto de Código Modelo para los Procesos Colectivos en Iberoamérica”, en E. FERRER, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2004.
- LONDOÑO, Beatriz, “Acciones populares ambientales en Colombia: logros y desafíos 1998-2018”, en Ana GIACOMETTE (coord.), *Nuevos escenarios de litigio constitucional*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2018.
- LONGO, Paolo, “La acción de protección, principios y procedimientos”, en *Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, Caracas, UCAB, 2002.
- MORELLO, Augusto, *La tutela de los derechos difusos en el derecho argentino*, Buenos Aires, Platense, 1999.
- PÁEZ, Oswaldo, “Comentarios críticos al fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de enero de 2002 en relación con los créditos indexados”, 2002. Disponible en: <http://www.menpa.com/serve/file/assets%2Fuploads%2FD6CA5A2E9FB8AEA42.pdf>
- SAGÜÉS, Pedro Néstor, “Las acciones populares en el derecho nacional argentino. De la renuencia a una incipiente permisividad”, en Ana GIACOMETTE (coord.), *Nuevos escenarios de litigio constitucional*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2018.
- SANTOFIMIO, Jaime Orlando, “Las acciones constitucionales populares y sus vicisitudes a la luz de la jurisprudencia convencional y constitucional: cuatro variaciones en torno a su aplicación judicial”, en Ana GIACOMETTE (coord.), *Nuevos escenarios de litigio constitucional*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2018.
- VASAK, Karel, “La larga lucha por los derechos humanos”, *El correo de la Unesco*, 1977, pp. 29-32.
- VENINI, Juan Carlos, “El daño y los intereses difusos”, en Aída KEMELMAJER (dir.), C. A. PARELLADA (coord.), *Derecho de daños*, Buenos Aires, La Rocca, 1996.
- VILLEGAS, José Luis, *La protección jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1999.
- WATANABE, Kazuo, “Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso en el proceso”, en Antonio GIDI y Eduardo FERRER, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2004.